



Auto interloc.	V. 121
Radicado	05266 40 03 002 2020-00404 00
Proceso	Verbal sumario (nulidad escritura pública) –
Demandante (s)	Jorge Iván Mejía Zuluaga
Demandado (s)	Herederos determinados e indeterminados de Oscar Eugenio Mejía Zuluaga y Olga Lucia Morales de Pineda
Decisión	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal instaurada por **Jorge Iván Mejía Zuluaga** contra **herederos indeterminados de Oscar Eugenio Mejía Zuluaga**, y herederos determinados e indeterminados de **Olga Lucia Morales de Pineda** y su cónyuge **Gabriel Alberto Pineda Botero**, además contra **John Jairo Vélez Arredondo** en calidad de acreedor hipotecario.

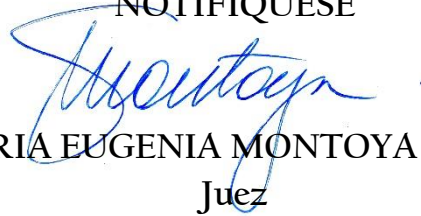
Teniendo en cuenta que se relacionan como herederos de Olga Lucia Morales de Pineda los señores **Sandra Milena Pineda Morales** y **Jaime Alberto Pineda Morales**, éstos al momento de la notificación, deberán acreditar su calidad presentando el registro civil de nacimiento respectivo, igualmente lo documentará su cónyuge.

Segundo: De la demanda córrase traslado a los todos los demandados, a quienes se les otorga el término de diez (10) días para que la contesten. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación de la parte demandada. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito a la solicitud de medidas cautelares (artículo 317 del C.G.P).

Cuarto: Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la parte demandante cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado, por lo que se le exonerará de los aspectos señalados por ley, en el artículo 154 *Ibidem*. Para efectos de su representación no habrá necesidad de designarse profesional del derecho inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para desempeñar el mentado cargo, toda vez que podrá representarla el estudiante de derecho Federico Carvajal Rojas identificado con C.C. 1037663737, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 núm. 5, Decreto 196 de 1971, modificado por art. 1° de la Ley 583 de 2000, puede actuar como abogado de pobre.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez